

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Zuera adeudaba en concepto de impuesto de consumos 29.068'77 pesetas desde 1889-90 hasta 1893-94, comprendido este año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas aplicándolas al pago de atenciones de presupuestos sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos, en este ramo de la Administración, tienen el deber de recaudar en los períodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo, y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultados en la esfera administrativa, en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la correspondiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancias del Ayuntamiento de Zuera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las

Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de cuadales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Zuera las obligaciones que les impone la ley orgánica, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y, en ese concepto, no cabe duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el sumario tiene por objeto poner en claro que el Ayuntamiento de Zuera ha recaudado el impuesto de consumos, y que el producto de esa tributación, en vez de entregarlo á la Hacienda, como era su deber, lo ha invertido en otras atenciones, incurriendo por ello en la responsabilidad criminal; en que la persecución y castigo de todo hecho punible es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia y no de la Administración activa; en que en el presente caso no existe cuestión alguna que deba resolver previamente la Administración, como pretende la Comisión provincial, y con ella el Gobernador, siendo por tanto improcedente el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado para que se abstenga de conocer del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayun-

tamiento de Zuera no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Diciembre)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Julián Gómez Burgos, vecino de Perales, presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Juan Sardón Ullera, Alcalde del mencionado pueblo, fundándola en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe una comunidad de dueños de molinos que tienen construido un cauce particular para conducir las aguas del río Carrión, á fin de dar movimiento á los molinos de la ribera llamada de Perales, siendo D. Julián Gómez el representante de la expresada comunidad, según constaba en el acta que acompañaba á la demanda; que en el referido cauce existía una vadera ó paso para el servicio de los vecinos del pueblo; y que

días antes de la fecha de la demanda, el Alcalde D. Juan Sardón había ordenado la construcción de un puente sobre las márgenes del cauce mencionado, y apoyándole en las paredes de piedra del molino llamado de las Capillas, perteneciente á la ribera, y que esto constituía un ataque al derecho de propiedad, porque tales hechos perturbaban en la posesión que tenía la comunidad de dueños de molinos de dicho cauce, sus márgenes y canales:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, mandando mantener al demandante en la posesión que tenía, requiriendo al Alcalde para que se abstuviese de construir el puente y de realizar cualquier otro acto que pudiera perturbar la posesión:

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto formulado reconocía por causa y fundamento el cumplimiento por parte del Alcalde de una orden del Gobernador civil de la provincia, en que se disponía que sin pérdida de tiempo procediera al restablecimiento del pontón de servidumbre destruido en uno de los cauces de la ribera de Perales, á fin de que el público pudiera transitar por él; en que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, ó en las que asigna la sección 1.ª, cap. 9.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, era evidente que contra él no procedían otros recursos que los que se determinan en los artículos 175 de la ley Municipal, 143 y 144 de la Provincial, y 251 de la de 13 de Junio citada; en que es un principio de derecho que las reparaciones ó construcciones de obras en los ríos ó acequias para el servicio del público tienen un carácter administrativo especial, sin que en ningún caso puedan contrariarse las providencias que con tal motivo se dicten por medio de interdictos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 254 al 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 establecen la competencia de los Tribunales ordinarios en cuestiones de aguas, riberas ó márgenes, cuando se trata de aguas privadas, así como lo referente á la posesión de las mismas; y el art. 98 de la citada ley atribuye al dueño de las aguas el dominio y posesión de los álveos y márgenes del cauce que las conduzca; que se trata, por tanto, de una cuestión de índole privada, que debe regularse por las leyes civiles y ante los Tribunales ordinarios, y que en los asuntos terminados por sentencia firme no caben competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubri-

dad del pueblo. 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales »:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescriptos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por D. Julián Gómez Burgos, en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde de Perales por haber ordenado la reconstrucción de un pontón sobre el cauce de la ribera llamada de Perales.

2.º Que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el art. 72 de la ley Municipal, ó de las que reconoce el artículo 252 de la ley de Aguas, es evidente que contra él sólo proceden los recursos administrativos hasta apurar la vía gubernativa.

3.º Que, por lo tanto, no era procedente ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia cuyo conocimiento le está atribuido expresamente por la ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Noviembre de 1893, el Alcalde de barrio del pueblo de Mondariz dirigió escrito de denuncia á la Alcaldía del pueblo mencionado, exponiendo: que Manuel Carrera y José Pereira, maestros canteros, se ocupaban en destruir un muro que cerraba el lagar de Domingo Lamartín, haciendo otro en diferente punto del que destruían, apoderándose de más de un metro de terreno que medían dentro de la propiedad del Lamartín, corriéndolo hacia el cauce de la levada nombrado del Casal, usurpando dicho terreno comunal en perjuicio, no sólo del servicio público que allí existía, sino también en perjuicio del cauce de dicha levada, el cual dichos canteros sacaron de su curso natural corriéndolo hacia Levante, variación con la cual el agua que cursaba por el expresado cauce rechazaba hacia atrás, haciendo dificultoso tapar el agua en el corte nombrado del Pastillón por donde regaba el La-

martín y otros; que la distancia que mediaba entre el punto donde se verificaba la destrucción del muro viejo para formar el nuevo, desde la arista del muro que sostenía el cauce hasta la arista exterior ó sea la cara del muro de Lamartín, que daba al Poniente, era de tres metros 28 centímetros; que el camino público que desde la carretera vieja daba servicio á la susodicha levada y terrenos limitados estaba completamente obstruido por haber extraído del mismo los dichos canteros la piedra necesaria para el nuevo muro que estaban construyendo, y para una casa nueva que en el mismo punto hicieron para el Lamartín, de suerte que por el repetido camino no se podía transitar, y que como todo lo expuesto constituía un delito que no podía dejarse impune, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía á los efectos que estimase convenientes:

Que practicadas por la Alcaldía de Mondariz, en vista de la anterior denuncia, las diligencias que creyó oportunas, las remitió al Juzgado municipal de dicha localidad con comunicación del 28 del referido mes, en la que agregaba que de las diligencias practicadas constaba asimismo probada la desobediencia á la Alcaldía por parte de los denunciados, en relación con los hechos que quedan reseñados:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez instructor del partido, ratificado en su denuncia el denunciante, y unido al mismo, entre otros documentos, un croquis del terreno donde tuvieron lugar los hechos denunciados, el Gobernador, á quien D. Domingo Lamartín había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que Lamartín, en uso del legítimo derecho que tiene todo propietario á ejecutar en sus fincas las obras de reparación y seguridad que crea convenientes, dispuso que por los operarios de que se ha hecho mención se construyese un muro de contención en una suya; que si con dicha obra tomó parte del terreno comunal, podía obligársele administrativamente á reponer las cosas al ser y estado que antes mantenían, haciéndosele en todo caso responsable de daños y perjuicios, pero debía depurarse en un expediente si esa intrusión había existido ó no, puesto que sin acuerdo de ninguna especie, al menos que se haya notificado al interesado, y sin oírsele para nada, suponer la existencia de un delito y hacerle atravesar por las contingencias de un proceso criminal, aun cuando más tarde su éxito le fuese favorable, era muy duro y violento; que el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos, como de su única y exclusiva competencia, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y aun suponiendo que Lamartín, con las obras que por su orden se realizaron, hubiera ejecutado alguna intrusión en terrenos del común de vecinos ó del Estado, facultades tenía el Ayuntamiento de Mondariz, sin apelar á un procedimiento criminal, para reivindicar por la vía administrativa esos actos de intrusión, cuando la detención no databa, como pasaba en el presente caso, de más de un año y un día; que esta doctrina se hallaba sustentada en la Real orden de 17 de Julio de 1879, al limitar las facultades de los Ayuntamientos para acordar la destrucción de obras, en lo relativo á servidumbres públicas, cuan-

do su existencia pasa del intervalo de tiempo mencionado; que como legítima consecuencia de ello, si bien en la Corporación municipal de Mondariz residía la legítima atribución de acordar la demolición de las obras, en el supuesto de que se hubiesen realizado en terreno comunal, no podía negarse tampoco á Lamartín su legítimo derecho de alzarse para ante el Gobierno de la provincia del acuerdo que se hubiere adoptado, porque ese derecho se lo concedía ampliamente el apartado 3.º del art. 171 de la ley Municipal; que si la Autoridad superior encontraba méritos para confirmar ese acuerdo, si aun viese la existencia de algún delito, podía, tenía explicación la competencia de la Autoridad judicial, pero en el caso presente existía una cuestión previa que decidir por parte de la Administración activa; esto es, la de aclarar y depurar por medio de un expediente administrativo si con la ejecución de las obras referidas se habían perjudicado ó no los intereses comunales, siendo de aplicar, por lo tanto, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que es principio general de derecho en materia de jurisdicción, que la ordinaria es la fuente y origen de las especies, por lo cual deben interpretarse en sentido restrictivo las reglas por que se rigen las segundas, debiendo resolverse cualquiera duda que su aplicación práctica ofrezca en favor de la jurisdicción ordinaria, según así lo tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1892; que el caso de que se trataba era de la competencia del Juzgado; por perseguirse hechos que podían constituir dos diferentes delitos comprendidos en el Código penal vigente, el uno de desobediencia y el otro de usurpación de terreno de ajena pertenencia; y siendo tal la materia del proceso, su conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 269 y 321 de la orgánica del Poder judicial; que tratándose de la corrección de dos delitos comunes, la única cuestión judicial que en todo caso podría suscitarse sería la de pertenencia del terreno que se decía ocupado por los denunciados, y la declaración de dicha pertenencia correspondía á los Tribunales ordinarios y no á las Autoridades administrativas; y que no existiendo, por lo tanto, cuestión previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estándoles tampoco reservado, en el caso de autos, el castigo de los delitos ó faltas que los denunciados hayan cometido, únicos casos en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, era indudable la improcedencia de la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la

realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, con arreglo al que es también de la incumbencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Vista la regla 1.ª del art. 85 de la propia ley, que determina la competencia de los mismos Ayuntamientos para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujeción al que: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de barrio de Mondariz, que dió lugar á la formación del sumario incoado por el Juzgado de instrucción de Puenteareas:

2.º Que por lo que respecta al delito de usurpación y demás que pudieran derivarse de los hechos denunciados relativos á la intrusión por parte de Lamartín en terrenos de la propiedad del común del susodicho Municipio de Mondariz, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la competencia de la Administración, ó sea la de determinar si el terreno referido pertenece ó no al Ayuntamiento repetido, y si en dichos actos se atemperó ó no el interesado á las prescripciones administrativas vigentes en la materia, y de la resolución que en este punto recaiga puede depender el fallo que en la causa dicten en su día los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que en lo que á este extremo se refiere se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

4.º Que no sucede lo mismo en cuanto se refiere al supuesto delito de desobediencia á la Alcaldía, que también se persigue en el sumario, siendo por lo que á él respecta exclusiva la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto se refiere al delito de usurpación de terrenos y demás que de él puedan derivarse, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se relaciona con el delito de desobediencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre

bre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5086

CIRCULAR

Habiéndoseles extraviado sus correspondientes cédulas personales á los vecinos del pueblo de Capsanes Ramón Ferré Gavaldá, Rosalía Barceló Pelejá, María Ferré Barceló, Ramón Ferré Barceló y Leonor Vallés Coll, de clases 9.ª la del primero y 11.ª las de los restantes, se anuncia en este periódico oficial para que dichos documentos no tengan valor ni efecto alguno:

Tarragona 14 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 5087

Montes.—Subastas

El día 26 del actual, á las once de la mañana, se celebrarán en las Alcaldías de Tortosa, Roquetas y Cénia las terceras subastas de pastos que á continuación se expresan, para ser aprovechados durante el corriente año forestal, con sujeción á los pliegos de condiciones números I y III de entre los publicados en el Boletín oficial del día 22 de Septiembre último.

En Tortosa.—Para 2.000 reses lanaras y 500 cabríos en los montes Regachol, Figuerases, Ferradura, Tallnou y Mola de Catí.—Precio de tasación, 400 pesetas.

En Roquetas.—Para 400 lanaras y 200 cabrias en Cova avellanés, Marturí y Campasos.—Precio de tasación, 150 pesetas.

En Cénia.—Para 600 lanaras y 450 cabríos en el monte La Fou.—Precio de tasación, 325 pesetas.

Tarragona 14 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 5088

Minas

El Ilmo. Sr. D. Ceferino Saucó Díez, Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que por D. Luis Aige Torradellas, del comercio y vecino de Gandesa, se ha registrado una mina de mineral de hierro con el nombre de «La Abundosa», al sitio de «Montaña dels Pradets», término municipal de Prat de Compte y tierras del Estado, que lindan al N., E. y S. con tierras comunales y por O. con barranco llamado de los Molinos de Prat de Compte.

Verifica la designación en la forma siguiente: desde el centro de la Montaña se medirán 2.000 metros en dirección N. donde se fijará la 1.ª estaca, y desde allí se medirán 50 metros en dirección E. y otros 50 con rumbo al O. hasta formar el rectángulo que comprenderá las 20 pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 13 de Diciembre de 1895.—Ceferino Saucó Díez.

Núm. 5089

El Ilmo. Sr. D. Ceferino Saucó Díez, Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que por D. Vicente Perpiñá Forcadell, vecino de Molá, se ha registrado una mina de mineral de plomo con el nombre de «La Unión», al sitio de «Las Solanas»,

término municipal de Molá; que lindan al N. con terrenos de Juan Salvadó, al S. con terrenos de D. Antonio Vilanova, al E. con tierras de la vinda de José Salvadó y al O. con propiedad de Juan Bargalló.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería, sita en la orilla derecha del barranco Bartrolé, y desde él se medirán al S. 50 metros y se pondrá la 1.ª estaca, desde ésta se medirán 150 metros al E. y se pondrá la 2.ª, desde ésta se medirán 200 metros al N. y se pondrá la 3.ª, desde ésta se medirán 200 metros al O. y se pondrá la 4.ª, desde ésta en dirección S. se medirán 200 metros y se pondrá la 5.ª y desde ésta con 50 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas, cuya superficie horizontal es de 40.000 metros cuadrados.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 14 de Diciembre de 1895.—Ceferino Saucó Díez.

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

CIRCULAR

Esta Sección, en sesión de ayer, en vista de que este año con las 190.000 plantas próximamente disponibles en los Viveros provinciales no pueden satisfacerse todos los pedidos en cuanto al número de plantas y el de variedades, ha acordado lo siguiente:

1.º La distribución de plantas de cada variedad se hará por lotes iguales, no formando ninguno de menos de cinco plantas, tanto de barbados como de estaquillas:

2.º Las variedades cuyo número de plantas no den lugar á lotes para todos los peticionarios, se repartirán entre los primeros que constan en el registro de entrada, resultando de estos dos acuerdos el siguiente cuadro de distribución:

VIVEROS de Tarragona	Número de plantas en cada lote		Peticionarios á quienes corresponde	
	Barbados	Estaquillas	de Barbados	de Estaquillas
Riparia Gloria.....	»	200	»	Todos
Rupestris Forvoth....	5	16	125	id.
» Martín.....	10	85	Todos	id.
» Hoja pequeña	75	270	id.	id.
» Violaceo....	7	30	id.	id.
» Ganzin.....	5	12	57	id.
» Común.....	10	450	Todos	id.
» porte Tailor.	5	40	83	id.
» Tipo.....	5	40	91	id.
Berlandieri.....	5	20	60	id.
Solomis.....	5	35	50	id.
Jaquez.....	»	10	»	50
VIVERO de Espluga				
Riparia Grand Glabre..	»	5	»	5
» Ramond.....	»	5	»	8
Rupestris del Lot....	»	5	»	350
» Guiraud....	»	5	»	20
Aramon X Rupestris Ganzin, núm. 2...	»	5	»	160
Gamay Coudere.....	»	5	»	110

3.º Las plantas del Vivero de Espluga no podrán destinarse más que á los términos filoxerados:

4.º Se concede un plazo desde el día 17 al 24 del actual inclusivos para retirar las plantas, á cuyo efecto, en la Secretaría de esta Sección, Plaza de Prim, 7, y en la del Ayuntamiento de Espluga se entregará á los interesados el correspondiente talón.

5.º Terminado el plazo concedido la Sección acordará respecto á las plantas que queden sin retirar.

Tarragona 14 de Diciembre de 1895.—El Gobernador Presidente, Ceferino Saucó Díez.—P. A. de la S. P., el Ingeniero Secretario, Joaquín Bernat.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5090

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos.—Circular

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que se acompaña, las certificaciones de los pagos realizados durante el primer trimestre del corriente ejercicio, cuyo servicio deberán cumplir en el mes de Octubre último, como previene el art. 17 del reglamento de 12 de Agosto de 1893, á pesar de la circular que se publicó en el Boletín oficial del día 1.º del actual, se les previene que si en el preciso término de cinco días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en dicho periódico oficial, no obran en esta oficina las mencionadas certificaciones, la misma propondrá al Sr. Delegado de Hacienda que se imponga á los morosos las multas que correspondan con arreglo á los artículos 19 del mencionado reglamento y 34 del orgánico de la Administración provincial, las cuales se harán efectivas en la forma que determina el 188 de la ley Municipal.

Tarragona 13 de Diciembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Relación que se cita

Albiñana.	Mora de Ebro.
Albiol.	Nou.
Aleñar.	Pasanant.
Alcover.	Perafort.
Alforja.	Pilas.
Alió.	Pinell.
Almóster.	Pira.
Altafulla.	Pobla de Masaluca.
Arnes.	Porrera.
Ascó.	Prades.
Bañeras.	Prat de Compte.
Barbará.	Puigtiñós.
Bellvé.	Querol.
Benisanet.	Rasquera.
Blancafort.	Ribarroja.
Bonastre.	Riudecañas.
Bot.	Riudecols.
Botarell.	Rocafort Queralt.
Bráfim.	Roda de Bará.
Cabra.	Rodoñá.
Capafons.	Rojals.
Caseras.	San Jaime.
Ciurana.	Santa Oliva.
Corbera.	Solivella.
Espluga.	Tamarit.
Figuerola.	Torre Fontaubella.
Figuera.	Torroja.
Forés.	Vallclara.
Gandesa.	Vallfogona.
Garidells.	Vallmoll.
Ginestar.	Valls.
Gratallops.	Vespella.
Guiamets.	Vilanova de Escor.
Horta.	nalbou.
Lloá.	Vilanova Prades.
Masllorens.	Vilallonga.
Miá.	Vilaplana.
Molá.	Villarrodona.
Montbrió Marca.	Vimbodí.
Montreal.	Viñols.

Núm. 5091

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de la plaza de Tarragona, Hace saber: Que necesitándose ad-

quirir para las atenciones del servicio barina de 1.^a, leña y paja en esta Factoría de Subsistencias, y aceite de 2.^a, carbón, jabón, leña, petróleo y paja para rellenos en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 23, á las doce de su mañana para los primeros artículos y á las once de la misma para los segundos se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Tarragona 13 de Diciembre de 1895.
—Ernesto Herrera.

Núm. 5092

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Andrés Celma Miravall, Agente ejecutivo para realizar los débitos á favor de la Hacienda pública, en la 1.^a zona de Tortosa,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 del actual, en el expediente de apremio que se sigue en esta ciudad, contra D. Ramón Sacanella Marcé, Administrador que fué de las salinas de los Alfaques en esta provincia, por débitos á la Hacienda de 15.934⁶⁸ pesetas, por resto de alcance contraído en el desempeño de dicho cargo, con más los intereses de demora, dietas y costas del procedimiento ejecutivo, se saca á pública subasta por segunda vez:

Una heredad ó sea 67 jornales y medio, equivalentes á 13 hectáreas 88 áreas 32 centiáreas, de la finca que posee proindivisa con otra de igual extensión con su hermano D. Enrique Sacanella Mercé, sita en este término municipal y partida llamada Jesús y María ó Cava, conocida por Isla den Trobat, tierra salitrosa y mitad de la fábrica de sal que también posee proindivisa con dicho D. Enrique Sacanella, que existe en la expresada finca; linda toda ella al N. con el Riet, E. viuda de Francisco Masía, S. Antonio Sacanell y O. viuda de Francisco Masía; retasada en 27.782 pesetas.

La subasta se efectuará en las oficinas de esta Agencia, calle de Alberto Bosch, núm. 8, (antes de Tablas Viejas), el día 20 del mes actual, á las once de su mañana y por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.^o Que el deudor ó sus causahabientes pueden librar sus bienes pagando el principal, demoras y costas del expediente antes de cerrarse el remate.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes en la retasa.

3.^o Que los títulos de propiedad que el deudor ó sus herederos presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará del precio de la adjudicación los gastos que haya anticipado.

Y 4.^o Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el

importe de los débitos, demoras y costas del procedimiento ejecutivo que adeuda el D. Ramón Sacanella de quien procede la finca que se subasta y hasta el completo del precio del remate en la Tesorería de Hacienda de esta provincia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 citado.

Tortosa 11 de Diciembre de 1895.
—Andrés Celma.

Núm. 5093

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ametlla

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, desde esta fecha hasta fin de Enero próximo.

Ametlla 12 de Diciembre de 1895.
—El Alcalde, Jacinto Llambrich.

Núm. 5094

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Marsá

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar desde el día de hoy hasta el 31 de Enero próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente documentadas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falset, Capsanes y Guiamets dispongan se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Marsá 12 de Diciembre de 1895.
—El Alcalde, Miguel Piqué.

Núm. 5095

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pont de Armentera

Por esta Junta pericial y de evaluación de estadística territorial se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1896-97; en su virtud, desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* al 31 de Enero próximo podrán los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en la misma, presentar las solicitudes documentadas al objeto de acordar el oportuno traspaso, haciendo constar en su día la nueva inscripción en el expresado apéndice.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades donde residan terratenientes de este término municipal se les notifique este edicto en la forma acostumbrada.

Pont de Armentera 12 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Alemany.

Núm. 5096

ACADEMIA DE ARTILLERÍA

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento para los Maestros Armeros del Ejército,

aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 é inserto en la Colección Legislativa del Ejército. (Año 1892, núm. 235.)

Los aspirantes deben remitir sus instancias al Sr. Coronel Director de esta Academia, acompañadas de los documentos que señala el art. 13 del citado reglamento, antes del día 1.^o de Febrero próximo venidero.

Segovia 28 de Noviembre de 1895.
—El Comandante Profesor Jefe del Material, Juan Becerril.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5097

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco de Asís Colom, en representación de la razón social «Vilanova y Compañía», contra Francisco Blasí Toldrá, se requiere á éste último para que en el término de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del ejecutante; con apercibimiento de que en otro caso el Juzgado la otorgará de oficio.

Valls diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Luis Grau.

Núm. 5098

EDICTO

Don Manuel Renau López, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador don Sinforiano Teixés, en nombre de don Ricardo Mata Miróns, contra doña María Antonia de Castellví y de Vilalonga, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una heredad que radica en el término municipal de Tamarit y partida llamada «Planot», conocida por «Mas de la Creu», plantada de viña, olivos, sembradura, algarrobos, algunos almendros y en su mayor parte bosque alto y garriga, con su casa de campo, señalada de número cuarenta y dos, compuesta de planta baja, primer piso y desván, un cubierto para pajar, tres lagares, redil, bodega, cuadra para la fabricación de aceite, una prensa de hierro y una torre antigua y sólida adosada á la casa, de tres altos, cubierta de azotea, cuyo edificio y cubierto ocupa una extensión superficial de ciento veinte y cinco palmos de ancho por ciento sesenta palmos de fondo ó sean veinte mil palmos cuadrados, y toda la heredad junto con dicho edificio tiene de cabida de ciento treinta y dos jornales estadísticos, equivalentes á ochenta hectáreas treinta áreas ochenta centiáreas: dicha finca se halla atravesada en parte con la carretera de Catllar, y linda por Oriente con tierras de Antonio Martí, Pedro Soler y herederos de Juan Morell; por Sud con Miguel Vendrell, José Sanromá y Martí, Francisco Recasens y Verderol y Salvador y José Alegret; por Poniente con el término de Tarragona y por Norte con propiedad de Juan Pastó. Ha sido valorada por el perito D. José Subietas, atendido lo muy explotado que está el bosque, estado del plantío, calidad del terreno, topografía del mismo, estado de las obras bastante deterioradas y su situación, en treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas. 39.450 ptas.

El remate tendrá lugar el día catorce de Enero del año próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que á instancia del acreedor se saca la finca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo por lo tanto observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.
—Doctor Manuel Renau.—Ante mí, Tomás Ribes.

Núm. 5099

EDICTO

Don Juan Meix y Huguet, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, Regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, por el término de veinte días, de los inmuebles siguientes embargados al vecino de Batea José Suñé y Altés (a) Chut, en méritos de la pieza de responsabilidad civil dimanante el sumario contra el mismo instruido sobre lesiones y sucesiva muerte.

Primera. Una finca rústica llamada Binofel, sita en el término de la villa de Batea y zona de entre el camino de Gandesa al de Villalba, de cabida cuatro jornales noventa y cinco céntimos, equivalentes á tres hectáreas una área y diez y seis centiáreas, plantada de almendros y viña, sembradura y garriga; lindante al N. con Bautista Suñé, al Sud con Francisco Aguiló, al Este con José Alcoverro y al Oeste con viuda de Miguel Juan Ferré; y

Segunda. Otra finca rústica llamada Masaluça, sita en el propio término de Batea y zona de entre el camino de la Pobla al de Fabara, de cabida seis jornales cincuenta céntimos, equivalentes á tres hectáreas noventa y cinco áreas y cuarenta y seis centiáreas de viña, sembradura, olivar y garriga; lindante al Oriente con viuda de José Suñé, al Sud con Miguel Rams y á Oeste con viuda de M. Suñé.

Se advierte que el remate tendrá lugar el día cinco de Enero del año próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que los descritos bienes se sacan á subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad porque la inscripción de las calendas fincas á nombre de José Suñé Altés (a) Chut, está pendiente de pago del impuesto de Derechos Reales y trasmisión de bienes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la manda que hicieren.

Dado en Gandesa á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Meix.—Por mandado de S. S., Joaquín Alvarez.